



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00121 00

Ejecutante: Elsaída Quintana Villegas

Ejecutado: E.S.E. Hospital Regional de San Marcos

Proceso: Ejecutivo

AUTO

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la señora **Elsaída Quintana Villegas** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E. Hospital Regional de San Marcos**, por la suma de **Trescientos Cuarenta Y Cuatro Millones Doscientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Treinta Y Siete Pesos (\$344.237.737)** por concepto de intereses.

Como título base de recaudo, se presenta:

- Copia autentica de la sentencia de 31 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión. (fls. 29 – 59)
- Copia autentica de la sentencia de 22 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en la que revocó la sentencia de primera instancia. (fls. 6-28)
- Copia autentica de la constancia de ejecutoria. (Fl. 28 reverso)
- Copia autentica de la Resolución No. 03099 de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de salarios y prestaciones sociales en cumplimiento de una sentencia judicial. (fl.60-62), con su respectiva constancia de notificación personal (fl.63)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

En el caso concreto, no es factible librar mandamiento de pago en atención de que puede considerarse que la obligación en la forma solicitada por la actora y de acuerdo a los documentos aportados no resulta clara.

Los anterior, toda vez que el presunto incumplimiento de la sentencia ha sido parcial ya que la actora se encuentra reintegrada tal y como consta en la Resolución a través de la cual se reconoce y ordena el pago de los salarios (fl.60 y ss), sin embargo en el *libelo* de la demanda solicita se paguen los **intereses** generados a partir del 1 de diciembre de 2016 hasta la fecha, sin indicar que parte del capital reconocido fue pagado, o a partir de que capital se genera el pago de los intereses, razón está por la que no es posible librar el mandamiento de pago, pues en todo caso, no habría

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

fórmula para efectuar las operaciones aritméticas y contables para la liquidación de la acreencia, como se dijo, por no haber claridad en cuanto al monto adeudado de capital a partir del cual se generen los intereses, o acuerdo de pago suscrito entre las partes en donde obre prueba del pago o no y de que cifra de lo reconocido en virtud de la orden de la sentencia.

En razón de todo lo manifestado, donde no se observa el cumplimiento de los requisitos para dar curso al presente asunto, este Despacho procederá a negar la solicitud de librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1 °.- Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

2°. Ejecutoriada la presente providencia **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ